

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0671/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2017-0060, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Miguel Ángel Díaz Díaz, contra la Sentencia núm. 1153, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida

La Sentencia núm. 1153, decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016), cuyo dispositivo reza de la manera siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Miguel Ángel Díaz y Berta Margarita Molina de Díaz, contra la sentencia civil núm. 00139/2010, de fecha 13 de mayo de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a los recurrentes, señores Miguel Ángel Díaz y Berta Margarita Molina de Díaz, al pago de las costas a favor del Lic. Domingo Francisco Sirí Ramos, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrente, Miguel Ángel Díaz Díaz, mediante Acto núm. 656-2016, de treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial José Israel Vásquez Núñez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.



2. Presentación del recurso de revisión constitucional

El quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, Miguel Ángel Díaz Díaz interpuso un recurso de revisión constitucional contra la sentencia objeto del presente recurso.

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Ramón Rufino Escoto Bretón y Mercedes Carmen Escoto Bretón, mediante Acto núm. 998/2016, de diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Diógenes Francisco Reyes, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

La parte recurrida, Ramón Rufino Escoto Bretón y Mercedes Carmen Escoto Bretón, el diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017), depositó su escrito de defensa ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. Dicho escrito fue notificado a la parte recurrente el diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017), según consta en el Oficio núm. 2298, suscrito por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia dictó la referida decisión, esencialmente, por los motivos siguientes:

Considerando, que es importante destacar, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado en reiteradas ocasiones, criterio que se reafirma en la especie, que si bien es cierto que como la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de procedimiento, la única posibilidad de atacar la sentencia de adjudicación



resultante de ese procedimiento ejecutorio es mediante una acción principal en nulidad, a excepción de las sentencias de adjudicación que resulten del procedimiento de embargo instaurado por la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, no es menos cierto, que el éxito de esa demanda dependerá de que el demandante establezca que un vicio de forma ha sido cometido al procederse a la subasta, tales corno la omisión, entre otras formalidades, relativa a la publicidad que debe preceder a la subasta, prevista en los artículos 702 y 704 del Código de Procedimiento Civil, o en el modo de recepción de las pujas, o que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras que impliquen dadivas, promesas o amenazas, o por haber producido adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del referido del código procesal, nada de lo cual ha sido probado en el caso.

Considerando, que en la especie los recurrentes con su acción han pretendido desconocer la existencia del crédito por el cual fue adjudicado el inmueble antes señalado, en base a un acto de cancelación de hipoteca de fecha 22 de junio de 1992, que según dicha parte, no fue valorado por la corte, lo cual resulta totalmente infundado pues conforme lo razonó la alzada fue una cuestión que debió someter en el curso del procedimiento de embargo del cual formaron parte; que además es oportuno señalar ante la corte a qua fue depositada la sentencia núm. 47 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de fecha de 27 diciembre de 2002, que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, mediante la cual se establece que a raíz de una litis sobre derecho registrado en relación a las parcelas Nos. 995-A y 996 del Distrito Catastral No. 6 del Municipio de Santiago, fueron declarados buenos y válidos los actos de hipotecas de fechas 15 de octubre de 1991 y 5 de



diciembre de 1991, consentidas por los esposos Miguel Ángel Díaz Díaz y Berta Margarita Molina, por las sumas de RD\$900,000.00 y RD\$225,000.00 sobre las referidas parcelas a favor de los señores Ramón Rufino Bretón Escoto y Mercedes Carmen Breton Escoto, ordenándose además la emisión de los certificados de títulos a nombre de los señores Miguel Ángel Díaz Díaz y Berta Margarita Molina con las anotaciones de los gravámenes anteriores, en virtud de los cuales fue iniciado el procedimiento de embargo que culminó con la sentencia de adjudicación cuya nulidad se persigue en la especie; de ahí que resultan totalmente infundados los argumentos de los recurrentes;

Considerando, que las circunstancias que anteceden en los motivos que sirven de soporte a esta sentencia ponen de relieve que la corte a qua hizo una adecuada apreciación de los hechos de la causa, exponiendo, además, motivos pertinentes y suficientes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios denunciados por los recurrentes en los medios de casación antes señalados, motivo por el cual procede rechazar el presente recurso.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Miguel Ángel Díaz Díaz, pretende que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada hasta tanto se conozca el asunto, y que, por los argumentos que se sintetizan a continuación, se revoque dicha decisión:

a. Los días quince (15) de los meses de octubre y diciembre de mil novecientos noventa y uno (1991), los señores Miguel Ángel Díaz Díaz y Berta Margarita



Molina de Díaz consintieron una primera y una segunda hipoteca, a favor de la parte recurrida, sobre las parcelas relativas al conflicto.

- b. El veintidós (22) de junio de mil novecientos noventa y dos (1992), vencidos los préstamos y recibidos los pagos de las sumas adeudadas, los acreedores firmaron el correspondiente acto de cancelación de hipoteca, el cual fue ejecutado por el correspondiente registrador de títulos.
- c. Sin embargo, el veintiséis (26) de junio de mil novecientos noventa y dos (1992), Ramón Rufino Escoto Bretón aparece como comprador de los referidos inmuebles, determinando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, mediante decisión de doce (12) de septiembre de mil novecientos noventa y seis (1996), y como consecuencia de una litis sobre derecho registrado, que las firmas del recurrente y de Berta Margarita Molina Díaz habían sido alteradas, no obstante, haber sido declaradas nulas las hipotecas, manteniendo una deuda injusta, ilegal e inconstitucional.
- d. El Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central no subsanó las violaciones.
- e. La falta de aplicación del principio de logicidad, de racionabilidad y la obligación de proteger los derechos fundamentales de los afectados, conllevó a que sus derechos de propiedad fueran vulnerados, mediante una persecución que, a la fecha, lleva más de veinticinco (25) años, dejando una estela de dolor y muerte de Berta Margarita Molina Díaz, al privarles del uso productivo de su propiedad de forma injusta y criminal, convirtiéndoles en presos en su propio hogar.
- f. Ramón Rufino Bretón Escoto tenía la intención de apoderarse de la propiedad de los señores Miguel Ángel Díaz Díaz y Berta Margarita Molina de



Díaz, al ejecutar un acto falso en contra de dichos señores; y para asegurarse, organizó un proceso de venta en pública subasta, para comprar dicha propiedad, por medio de un testaferro, hermano de su esposa, el señor Luis Ramón Antonio Fernández. A pesar de todo esto, la Corte de Apelación de Santiago, no subsanó las violaciones, cuando se le sometió la demanda en nulidad de la venta en pública subasta.

g. Estamos en presencia de una verdadera mafia que, apoyada en supuestos actos legales, han violado flagrantemente el derecho de propiedad del recurrente.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Ramón Rufino Escoto Bretón y Mercedes Carmen Escoto Bretón, ha solicitado que se rechacen las pretensiones de la parte recurrente, argumentando, en síntesis, lo siguiente:

- a. Los recurrentes fundamentan sus pretensiones en que el título mediante el cual se persiguió el proceso de embargo era inexistente, bajo el predicamento de que habían sido saldados mediante el acto de cancelación de hipoteca que fue posteriormente declarado nulo y sin efecto jurídico por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago y el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.
- b. Frente a la falta de pagar por parte de los hoy recurrentes, fue necesario iniciar el correspondiente proceso de embargo inmobiliario.
- c. Como se advierte del recuento de los hechos y de los procesos culminados, no existen elementos que nos conduzcan a valorar una supuesta violación al derecho de propiedad esgrimido por el recurrente.



6. Pruebas documentales

Los documentos probatorios más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión son, entre otros, los siguientes:

- 1. Copia de la Sentencia núm. 1153, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016).
- 2. Acto de cancelación de hipoteca.
- 3. Copia de Sentencia núm. 1081, dictada el doce (12) de junio de dos mil siete (2007) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.
- 4. Copia de sentencia dictada el doce (12) de septiembre de mil novecientos noventa y seis (1996) por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, el conflicto tiene su origen en unos préstamos con garantía hipotecaria suscritos entre los señores Miguel Ángel Díaz Díaz y Berta Margarita Molina de Díaz, en favor de los señores Ramón Rufino Escoto Bretón y Mercedes Carmen Escoto Bretón. A raíz de dicho negocio se suscitó inicialmente una litis sobre terreno registrado. Finalmente, Ramón Rufino Escoto Bretón y Mercedes Carmen Escoto Bretón iniciaron un



proceso de embargo inmobiliario en perjuicio de Miguel Ángel Díaz Díaz y Berta Margarita Molina de Díaz, quienes, a su vez, incoaron una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación que culminó con la decisión objeto del presente recurso.

Inconformes con el rechazo del recurso de casación, el señor Miguel Ángel Díaz Díaz ha incoado el recurso que nos ocupa, alegando violación al derecho de propiedad.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional

Este tribunal declara que el presente recurso es admisible por las siguientes razones:

- a. La Constitución establece en su artículo 277 que todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.
- b. El artículo 53 de la Ley núm. 137-11 dispone que el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), tal y como se verifica en el caso de la Sentencia



núm. 1153, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

- c. El artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 establece que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales es admisible: "1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental".
- d. En los casos en que se haya producido una violación de un derecho fundamental –como el derecho a la propiedad, conforme alega la parte recurrente-, el recurso es admisible siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
 - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
 - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.
- e. Respecto a tales requisitos, cabe recordar que mediante su Sentencia TC/0123/18, el Tribunal Constitucional acordó unificar el lenguaje divergente respecto a su cumplimiento o ilegibilidad y, en consecuencia, determinó utilizar el



lenguaje de que "son satisfechos" o "no son satisfechos" al analizar y verificar la concurrencia de los requisitos previstos en los literales a), b) y c) del numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

- f. En la especie, la parte recurrente alega que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, vulneró su derecho de defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso, conforme a las disposiciones del artículo 69 de la Constitución, al declarar la inadmisibilidad del recurso de casación sin un análisis al fondo, por lo que se invoca la tercera causal de admisibilidad, esto es, "cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental".
- g. Observamos, en este caso, que se satisfacen los requisitos previstos en los literales "a" y "b" del referido artículo 53.3, pues la no subsanación de la violación al derecho de propiedad se atribuye, también, a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente. Tampoco existen recursos ordinarios posibles contra la misma.
- h. En lo que se refiere al requisito consignado en el literal c del referido artículo, como señalamos en el párrafo anterior, la argüida violación es imputable directamente a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso.
- i. Luego de verificar la concurrencia de todos los requisitos de admisibilidad del recurso, respecto de la Sentencia núm. 586, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe que:

La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido



del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

- j. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en su Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).
- k. En este caso, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, porque plantea la necesidad de continuar desarrollando su jurisprudencia sobre la debida argumentación de los recursos, así como sobre el derecho de propiedad.

10. Sobre el presente recurso de revisión constitucional

En relación con el recurso de revisión constitucional, este Tribunal considera lo siguiente:

- a. Hemos sido apoderados de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Miguel Ángel Díaz Díaz contra la Sentencia núm. 1153, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016), por alegada violación a su derecho de propiedad.
- b. Conforme a los argumentos de la parte recurrente, en la especie, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no subsanó la violación a su derecho de propiedad, vulnerado por las instancias anteriores, así como por la conducta de la parte recurrida, los señores Ramón Rufino Escoto Bretón y Mercedes Carmen Escoto Bretón. Alega que los recurridos se valieron de maniobras y apoyados en



supuestos actos de apariencia legal, violando flagrantemente su derecho de propiedad, consagrado en el artículo 51 de la Constitución.

- c. Por otro lado, la parte recurrida afirma que no existen elementos que conduzcan a valorar una supuesta violación al derecho de propiedad esgrimido por el recurrente, y que, por el contrario, ha actuado de conformidad con los procesos legales, a fin de obtener el cobro de su crédito.
- d. En la especie, tal y como hemos señalado, se alega vulneración al derecho de propiedad de la parte recurrente. Dicho derecho fundamental se consagra en el artículo 51 de la Constitución, y de manera particular, en el inciso 1 de dicho texto; a saber:

Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.

- 1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa;
- e. Sobre el derecho de propiedad, este tribunal ha venido sosteniendo que su concesión tiene tres dimensiones para que pueda ser efectivo, como son: el goce, el disfrute y la disposición, definiendo el derecho de propiedad como el derecho exclusivo al uso de un objeto o bien aprovecharse de los beneficios que este bien



produzca y a disponer de dicho bien, ya sea transformándolo, distrayéndolo o transfiriendo los derechos sobre los mismos (TC/0088/12, TC/0017/13).

- f. Tomando en consideración la precariedad de los argumentos de la parte recurrente, respecto de las actuaciones judiciales precisas que vulneraron su derecho de propiedad, o que contribuyeron a la no subsanación de vulneraciones previas, es preciso verificar si la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, apoderada del recurso de casación, decidió de conformidad con la norma vigente y motivó adecuadamente su decisión.
- g. Como señalara antes este tribunal constitucional, los tribunales tienen el compromiso de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso; enfatizando así que "reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación" (TC/0009/13).
- h. Así, a los fines de evitar la falta de motivación en sus sentencias, este tribunal estableció -en la Sentencia TC/0009/13- que para el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial, es menester:
 - 1. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones:
 - 2. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;
 - 3. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;



- 4. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y
- 5. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.
- i. Ha señalado este mismo tribunal que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, lo que, en síntesis, implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución, por lo que no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.
- j. Conviene recordar lo que se ha previsto en los referidos textos constitucionales; a saber

Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la



tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

- 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;
- 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;
- 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;
- 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;
- 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;
- 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;
- 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;
- 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;
- 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;
- 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.



- k. En efecto, hemos constatado que en la Sentencia núm. 1153 se cumplió con el deber del mínimo motivacional o *test de la debida motivación* establecido en el precedente constitucional antedicho —Sentencia TC/0009/13—, esto es:
- En primer lugar, en cuanto a si la sentencia recurrida "desarrolla de forma sistemática los medios en que se fundamenta y si y se exponen concretamente la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar", este tribunal considera que esos dos requisitos, en la especie, se cumplen en la medida en que se da respuesta a todos los puntos controvertidos indicando, al señalar que:

como la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de procedimiento, la única posibilidad de atacar la sentencia de adjudicación resultante de ese procedimiento ejecutorio es mediante una acción principal en nulidad, a excepción de las sentencias de adjudicación que resulten del procedimiento de embargo instaurado por la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, no es menos cierto, que el éxito de esa demanda dependerá de que el demandante establezca que un vicio de forma ha sido cometido al procederse a la subasta, tales corno la omisión, entre otras formalidades, relativa a la publicidad que debe preceder a la subasta, prevista en los artículos 702 y 704 del Código de Procedimiento Civil, o en el modo de recepción de las pujas, o que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras que impliquen dadivas, promesas o amenazas, o por haber producido adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del referido del código procesal, nada de lo cual ha sido probado en el caso.

Los recurrentes con su acción han pretendido desconocer la existencia del crédito por el cual fue adjudicado el inmueble antes señalado, en base a un



acto de cancelación de hipoteca de fecha 22 de junio de 1992, que según dicha parte, no fue valorado por la corte, lo cual resulta totalmente infundado pues conforme lo razonó la alzada fue una cuestión que debió someter en el curso del procedimiento de embargo del cual formaron parte; que además es oportuno señalar ante la corte a qua fue depositada la sentencia núm. 47 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de fecha de 27 diciembre de 2002, que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, mediante la cual se establece que a raíz de una litis sobre derecho registrado en relación a las parcelas Nos. 995-A y 996 del Distrito Catastral No. 6 del Municipio de Santiago, fueron declarados buenos y válidos los actos de hipotecas de fechas 15 de octubre de 1991 y 5 de diciembre de 1991, consentidas por los esposos Miguel Ángel Díaz Díaz y Berta Margarita Molina, por las sumas de RD\$900,000.00 y RD\$225,000.00 sobre las referidas parcelas a favor de los señores Ramón Rufino Bretón Escoto y Mercedes Carmen Breton Escoto, ordenándose además la emisión de los certificados de títulos a nombre de los señores Miguel Ángel Díaz Díaz y Berta Margarita Molina con las anotaciones de los gravámenes anteriores, en virtud de los cuales fue iniciado el procedimiento de embargo que culminó con la sentencia de adjudicación cuya nulidad se persigue en la especie; de ahí que resultan totalmente infundados los argumentos de los recurrentes;

Las circunstancias que anteceden en los motivos que sirven de soporte a esta sentencia ponen de relieve que la corte a qua hizo una adecuada apreciación de los hechos de la causa, exponiendo, además, motivos pertinentes y suficientes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley.



- En segundo lugar, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha cumplido con los requisitos tercero y cuarto del referido test, pues "ha manifestado consideraciones pertinentes, desde las que se determinan sus razonamientos, sin caer en una mera enunciación genérica de principios y leyes, legitimando así su función jurisdiccional", tal y como se observa de la lectura de los párrafos antes descritos, quedando reveladas en una forma bastante clara y precisa las razones por las que fue dictada su sentencia, desestimando el recurso de casación, y determinando correcta la actuación de los jueces de la corte de apelación.
- Finalmente, se ha dado cumplimiento al quinto requisito del test de motivación, en la medida en que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, con su decisión, ha "asegurado que la fundamentación de su decisión cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional", actuando de esa manera correctamente al rechazar el recurso de casación, por carecer de mérito los medios que fueron invocados por la parte recurrente.
- 1. Por lo antes expuesto, este tribunal constitucional, al examinar la sentencia impugnada, no ha podido observar las alegadas vulneraciones al derecho de propiedad de la parte recurrente, a cargo de la parte recurrida. Sin embargo, resulta preciso aclarar que, tal y como se ha expuesto anteriormente, a este tribunal constitucional le ha sido vedada la posibilidad de revisar los hechos que determinan la litis de la cual han sido apoderados los órganos judiciales, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3.c.
- m. En efecto, la labor de este Tribunal Constitucional consiste en verificar que, en la administración de justicia, no se produzcan violaciones a derechos fundamentales, tal cual se puede observar respecto del asunto que nos ocupa.



- n. Reiteramos que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia actuó conforme a los criterios antes expuestos, cumpliendo con los criterios establecidos en el precedente contenido en la Sentencia TC/0009/13 para determinar la debida motivación de las decisiones (test de la debida motivación), sin que pueda verificarse vulneración alguna a los derechos de la parte recurrente, ni –menos aun- la necesidad de subsanar alguna vulneración anterior.
- o. Es por tales motivos que, en el caso que nos ocupa, procede entonces rechazar el recurso de revisión, al no verificarse vulneración alguna a derechos fundamentales.

11. Sobre la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

- a. La parte recurrente, al momento de interponer su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dentro de su petitorio planteó una solicitud de medida cautelar tendente a la suspensión provisional de los efectos ejecutivos de la sentencia recurrida, hasta tanto se decida con carácter definitivo la indicada acción recursiva.
- b. Sin embargo, el Tribunal entiende que carece de objeto la medida cautelar de suspensión provisional de la sentencia recurrida, ya que, en esta sentencia, ha sido resuelto el recurso de revisión, con la cual está indisolublemente ligada. Por este motivo, se impone declarar inadmisible la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la misma, siguiendo la línea jurisprudencial adoptada por este tribunal con ocasión de procesos con un cuadro fáctico similar (TC/0006/14, TC/0558/15, TC/0098/16).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Víctor Gómez Bergés y Katia



Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano. Consta en acta el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Miguel Ángel Díaz Díaz, contra la Sentencia núm. 1153, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de revisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida, por los motivos que se exponen en el cuerpo de esta decisión.

TERCERO: **ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Miguel Ángel Díaz Díaz; y a la parte recurrida, Ramón Rufino Escoto Bretón y Mercedes Carmen Escoto Bretón.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11.



QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

I. ANTECEDENTES

1. En la especie, la parte recurrente, Miguel Ángel Díaz Díaz, interpuso un recurso de revisión contra la sentencia número 1153 dictada el cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016), por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional admitió el recurso al considerar que se satisfacen los requisitos establecidos en los literales a, b, c y párrafo del artículo 53.3, de la referida ley número 137-11, y lo rechazó en cuanto al fondo al considerar que no se vulneran derechos fundamentales.



- 2. Estamos de acuerdo con que, en la especie, no se ha determinado violación alguna a derechos fundamentales; sin embargo, diferimos con respecto a la admisibilidad del recurso.
- 3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición –ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14¹, entre otras tantas publicadas posteriormente—, exponemos lo siguiente:

II. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

¹ De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.



- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:
- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

- 6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.
- 7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa



irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que "mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado"².

- 8. Posteriormente precisa que "[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha "pasado en autoridad de cosa juzgada" o que ha "adquirido la autoridad de la cosa juzgada". Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es "irrevocable".
- 9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.
- 10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

² Tavares, Froilán. Elementos de derecho procesal civil dominicano; volumen II, octava edición, p. 444.

³ Ibíd.



11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: "Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";

La segunda (53.2) es: "Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"; y,

La tercera (53.3) es: "Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental...".

- 12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.
- 13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse "que concurran y se cumplan todos y cada uno" de los requisitos siguientes:



- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en—la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, "se haya producido una violación de un derecho fundamental."



- 15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.
- 16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a "alegar, indicar o referir" que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.
- 17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.
- 18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente,



reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

- 19. Es importante señalar que, en determinadas circunstancias, la imposibilidad del cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales "a" y "b" del referido artículo 53.3 de la ley número 137-11, hace que los mismos sean inexigibles a los fines de valorar la admisibilidad del recurso. Así lo ha establecido este Tribunal Constitucional a partir de la sentencia TC/0057/12. Tal serían los casos en que la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que pone fin al proceso, por lo que el recurrente no ha tenido oportunidad para presentar el referido reclamo; lo mismo que si -en similar circunstancia- no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente.
- 20. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.
- 21. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.
- 22. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de



un recurso excepcional que "no ha sido instituido para <u>asegurar la adecuación de</u> <u>las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes" ⁴</u>

23. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

- 24. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "los presupuestos de admisibilidad" ⁵ del recurso.
- 25. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.
- 26. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una "super casación" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos

⁴ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

⁵ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.⁶

- 27. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.
- 28. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.
- 29. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.
- 30. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

⁶ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



- 31. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.
- 32. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

- 33. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.
- 34. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso interpuesto debió ser admitido, pues consideramos —como lo hizo la mayoría- que, en la especie, no se violaron derechos fundamentales; a la vez, discurrimos de las razones que llevaron a la admisibilidad del mismo.
- 35. En el análisis de la admisibilidad, el Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11, rechazando el recurso y confirmando la decisión jurisdiccional recurrida, tras considerar que no se vulneraron derechos fundamentales.
- 36. Discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el



Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

- 37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.
- 38. Y aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales "a", "b" y "c" y el párrafo del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.
- 39. Por otro lado, con relación a la concurrencia de esos requisitos, mediante sentencia TC/0123/18, la mayoría acordó indicar que han sido "satisfechos". Sin embargo, consideramos que no se puede alegar la satisfacción de requisitos como los establecidos en los literales "a" y "b" del referido artículo 53.3 de la ley número 137-11, en aquellos casos en que el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.
- 40. Disentimos de tal razonamiento, pues lo que sucede en tales casos es que dichos requisitos devienen en inexigibles, en razón de la imposibilidad del cumplimiento de mismos, tal y como lo dispone el precedente de sentencia TC/0057/12, antes advertido. Y no se puede considerar satisfecho aquello que no existe o que no se puede exigir.
- 41. Es por tales motivos que diferimos de la decisión de la mayoría.



Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular en relación con la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal.

Hemos planteado el fundamento de nuestra posición en relación con este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos en relación con el caso que actualmente nos ocupa. En este sentido, pueden ser consultadas, entre otras, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17,



TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18, entre otras.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario